

FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN – Abogado

Canal digital de notificaciones electrónicas en el correo: freddyhernandezgualdron@gmail.com

Carrera 39 # 48 – 30 edificio Bakary Apartamento 402 - Bucaramanga – WhatsApp 3176608907

Señor: JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO RADICADO No. 2000131-03-005-202100068-00

DEMANDANTES	BELGUIS SOFÍA PÉREZ C.C. 49'607.051 Y OTROS
DEMANDADOS	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, ALVARO JOSÉ CANCHILA ZEQUEIRA TRANSPORTES COTRACOSTA SAS Y DAVIVIENDA

FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, abogado con tarjeta profesional #93.720 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía #91'289.226 expedida en Bucaramanga, obrando en calidad de apoderado especial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sociedad anónima con domicilio principal en Bogotá D.C., NIT. 860034313-7 representada por el Doctor **WILLIAM JIMÉNEZ GIL**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.478.654 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. NO ME CONSTA. Los demandantes refieren varias situaciones fácticas y al BANCO DAVIVIENDA no le consta lo referente a la ubicación, conductor de la moto y su identificación, afiliación del vehículo y conductor. Por tanto los demandantes debe probar este hecho.
2. NO ME CONSTA. Al BANCO DAVIVIENDA no le consta el hecho segundo respecto del lugar por donde transitaba, la imprudencia e invasión del carril, por tanto los demandantes debe probar este hecho.
3. NO ME CONSTA. Los demandantes en este hecho establecen en su narración cuestiones que no le constan al BANCO DAVIVIENDA por ello deben probar lo relatado a manera de inspección ocular en el hecho tercero.
4. NO ME CONSTA. Al BANCO DAVIVIENDA no le consta quien ocasiona el accidente, las normas de tránsito desacatadas o la codificación del patrullero.
5. NO ME CONSTA. Al BANCO DAVIVIENDA no le consta lo referido por los demandantes en este hecho respecto de la conducción con precauciones y normas
6. SE ADMITE PARCIALMENTE. Los demandantes allegan documentos de lo enunciado como son REGISTROS CIVILES pero desconocemos lo expuesto de la unión marital de hecho.
7. NO ME CONSTA. Los demandantes no allegan con la demanda el documento CERTIFICACIÓN que relatan haber sido expedido por la FISCALÍA.
8. NO ME CONSTA. Los demandantes deben probar la afectación moral que mencionan en este hecho.
9. SE ADMITE. Consta en el expediente la reclamación y respuesta.
10. NO ME CONSTA. Deben los demandantes probar este hecho porque al BANCO DAVIVIENDA no le consta lo relatado
11. SE NIEGA, en el acta arimada con la demanda no se extracta lo dicho en este hecho.

12. SE ADMITE. La Aseguradora refiere que el vehículo está asegurado en el documento respuesta a la reclamación.

A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** me opongo a todas y cada una de las de las pretensiones registradas en la respectiva demanda. En consecuencia, solicito sean desestimadas en lo que tiene que ver con la responsabilidad de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y se absuelva a la misma de toda responsabilidad. Así mismo, solicito que dado el caso se condene a la parte actora a pagar las costas del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La presunción de que el propietario es el guardián de la cosa no es de pleno derecho por ello para este caso concreto relacionado con el título de la excepción paso a desvirtuar la calidad de BANCO DAVIVIENDA S.A. de guardián del vehículo con el cual se ocasionaron los presuntos daños.

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS con domicilio en el municipio de CANDELARIA ATLÁNTICO., identificado con cédula de ciudadanía número **18'930.021**, con sitio de notificaciones físicas en su lugar de residencia en la calle CALLE 12#12-34, en calidad de locatario, suscribió el día **18 de enero de 2013**, el contrato de leasing financiero No. **01-01-1003727** con BANCO DAVIVIENDA en virtud del cual **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS recibió la tenencia** del siguiente bien mueble relacionado en la sección 1 del contrato: **BUS MARCA CHEVROLET LINEA FRR 700P 5.2L COLOR BLANCO AZUL OCRE TIPO CERRADO MODELO 2013 CHASIS 9GCFRR902DB047498 MOTOR 4HK1042886 SERVICIO PÚBLICO PLACA SZA398** El valor del bien se estableció en la suma de **\$276'000.000,00**, comprometiéndose el locatario a pagar cánones mensuales vencidos a partir del **7 de Febrero de 2013** con intereses liquidados mes vencido durante el término de vigencia del contrato.

En el contrato de leasing las partes pactaron la exoneración de responsabilidad de BANCO DAVIVIENDA S.A. por daños o perjuicios a terceros, obligándose el locatario a mantener asegurado contra todo riesgo el vehículo.

Desde la entrega del **VEHÍCULO** a **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS**, BANCO DAVIVIENDA S.A. no tiene mando, dirección o control del bien dado en tenencia a través del contrato de LEASING, por ello el BANCO DAVIVIENDA no es responsable por la actividad del vehículo que presuntamente ocasionó daños a terceros

Así las cosas tenemos que LEASING BOLIVAR S.A. hoy BANCO DAVIVIENDA transfirió a GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS la tenencia del vehículo individualizado con placas **SZA398** por tanto en virtud del contrato de LEASING el locatario GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS asumió la responsabilidad del bien y eximió a LA LEASING de tal condición de garante de la responsabilidad por el hecho de las cosas.

Para este tipo de procesos de responsabilidad civil la parte pasiva es quien hizo el daño, quien ejerce directamente la actividad peligrosa, por tanto el llamado a indemnizar a las presuntas víctimas. En el caso concreto BANCO

DAVIVIENDA no ejerce una actividad peligrosa y no es responsable de los hechos del vehículo porque no es el guardian de la cosa, cuestión que demostramos con la prueba documental CONTRATO DE LEASING. BANCO DAVIVIENDA no hizo el daño y no pudo hacerlo porque para el momento de los hechos narrados en la demanda el poder de mando, dirección y control del vehículo de placas **SZA398** no lo tenía BANCO DAVIVIENDA quien con anterioridad se había desprendido de la tenencia de éste automotor y lo había cedido a **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS**.

2. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE BANCO DAVIVIENDA

Fundamento la excepción planteada analizando dos aspectos sobre la responsabilidad por el hecho de las cosas y Responsabilidad por el hecho ajeno

Responsabilidad por el Hecho de las cosas:

El régimen de responsabilidad derivada por el hecho de las cosas, se extrae de los artículos 2355 y 2356 del Código Civil, responsabilidad ésta denominada extracontractual. En síntesis ésta responsabilidad pregona que el responsable del perjuicio causado por una cosa será quien la tenga o la posea. LA LEASING le transfirió al locatario GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS la guarda material del bien, lo que implica que es él quien ejerce dicha guarda, controla, elige y vigila el bien y a las personas que lo operan y mantienen, personas estas que se encuentran bajo su subordinación o dependencia, situación plenamente demostrada con el contrato de leasing.

Aunque LA LEASING fuera la propietaria meramente inscrita del automotor referido, para la época en que se dice ocurrieron los hechos, esa simple condición, es decir, que ante las autoridades de Transito aparezca como propietaria no permite derivar responsabilidad puesto que con base a la TEORÍA DEL GUARDIÁN no es responsable el propietario sino quien ejerce la guarda, control y dirección del bien.

La mencionada TEORÍA DEL GUARDIÁN señala como responsable a quien sea u obstante la condición de guardián, custodia y goce del bien. EL BANCO DAVIVIENDA no es el guardián del activo ya que hizo entrega del uso, goce y custodia del bien mediante contrato de Leasing o arrendamiento financiero. Al trasladarse la guarda, uso, goce de la cosa al locatario, las acciones jurídicas deben de dirigirse directamente contra el locatario quien es el Guardián de la cosa.

Al ser responsable de los perjuicios ocasionados el Guardián de la cosa, en este caso el locatario, es evidente que no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad a BANCO DAVIVIENDA, por el hecho que fue demostrado que el activo no se encontraba en su guarda, siendo esta una clara causal de excepción por falta de legitimación de la causa por pasiva.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 4 de junio de 1992 donde estableció:

*“En síntesis, el concepto de **GUARDIÁN de la actividad** será entonces responsable la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que en términos de principio y para llevar a la practica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:*

El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ..) agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla

el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.

*Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. **Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).** (negritas y subrayado fuera del texto original)*

III. *Y en fin, se predica que son guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a sus legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado"*

Este criterio ha sido históricamente En sentencia de fecha julio 7 de 1977, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil expresó de manera explícita:

*"El responsable de las cosas inanimadas, **es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes.** Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario"*

De lo anotado en líneas anteriores se desprende con claridad que BANCO DAVIVIENDA S.A. a pesar de ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, no tiene responsabilidad alguna ya que al celebrar del contrato de leasing fue transferido jurídicamente la tenencia del vehículo, ya que esta se desvanece y recae en el LOCATARIO quien es el tenedor legítimo y guardián del bien, por lo que es el llamado a responder por los daños que este cause.

Con todo y lo anterior vía contractual encontramos que el responsable en este caso es el **LOCATARIO GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS**, ya que a este se le transfirió dicha obligación al momento de entregarle el vehículo y celebrar el contrato de leasing.

Responsabilidad por el hecho ajeno

Este tipo de responsabilidad extracontractual encuentra fundamento en los artículos 2347 y siguientes del Código Civil, donde se consagra que toda persona es responsable, no solo por sus propias acciones para efecto de indemnizar el daño **sino del hecho de aquellos que estuvieron bajo su cuidado.**

Este tipo de responsabilidad la cual tiene sus bases en la guarda del bien, en la culpa in vigilando y en la culpa in eligendo, se deriva y fundamenta en el poder de control o dirección que tiene el responsable de indemnizar el daño sobre las personas que se encuentran bajo su dependencia o cuidado.

Sobre este punto se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de julio de 1985 expediente 2919, donde reza:

*"Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, **por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.**"*

Además la sentencia 059 del 22 de mayo de 2000 Magistrado ponente Dr. Jorge Santos, expediente No. 6264 al referirse a este tipo de responsabilidad anota:

“...se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta.”

Teniendo en cuenta lo anterior es bueno aclarar que en derecho Colombiano la responsabilidad por el hecho ajeno lleva aparejada una relación de subordinación o dependencia la que admite prueba en contrario ya que se funda en una presunción de culpa.

Como se ve en el caso sub-examine **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a pesar de ser el propietario del vehículo, no tiene ninguna relación con el autor mediato del daño, ya que este no está ni bajo su subordinación o dependencia, además de no tener el control del vehículo al haberse desprendido de este por vía contractual con la celebración del contrato de Leasing, donde se transfirió el uso y goce del bien, hechos que desvirtúan tanto la culpa in vigilando como in eligendo.

3. NO HAY CREACIÓN NI REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA S.A. POR LO TANTO NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Si bien, en principio, se presume que el propietario es el guardián de la cosa, dicha presunción se puede desvirtuar, ya que si el propietario prueba que no dirige la actividad considerada peligrosa, la responsabilidad caerá sobre quien efectivamente ejerce tal actividad.

En sentencia 22 de abril de 2002, Mag. Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, Exp 6163 y en exp. 97-5549, del septiembre 24 de 2002, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, refiriéndose al mismo tema se explicó:

“En consecuencia debe observarse que la sociedad Leasing demandada en el momento del accidente no incurrió en una actividad peligrosa, pues su objeto social no lo constituye el transporte y por el contrario el se dirige a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta que de suyo y para las presentes lides indemnizatorias, no es peligrosa; enunciación que deja al descubierto que no existe le necesario nexo de causalidad, para llamarla en responsabilidad.”

Demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja la posibilidad diferente a la absolución de la convocada porque como ya se expresó, en tal circunstancia la propiedad que detenta no es nexo suficiente para unir al daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama, siendo importante precisar que en lo atinente a la persona que debe responder por los perjuicios causados a otra por las cosas que le pertenecen, la ley señala al propietario en los eventos a que se refiere los artículos 2350 y 2353 del C. Civil, estructurándose la presunción de culpa en contra del dueño quien, en principio, es el guardián jurídico de la cosa. “ Sin embargo, no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada la que origina la aplicación del artículo 2356 del C. Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño porque la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario delo bien sino de adelantar o ejecutar una actividad o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del dominio” (Tribunal Superior de Bucaramanga, Sentencia del 21 de marzo de 1990).

Es de agregar, que esta línea jurisprudencial fue aceptada y reiterada recientemente por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia, Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., 02 de diciembre de dos mil once 2011:

“La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, como prevé el expresado artículo 1384, párrafo 1 del Code Civil reproducido por el artículo 2051 del Codice Civile it., según el cual, ‘[c]ada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito’.

“A este respecto, responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo FRANZONI, La responsabilitá oggetiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti, en SCIALOJA-BRANCA, “Commentario del Codice Civile” al cuidado de GALGANO, Libro IV, “Delle obbligazioni”, arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.).

“Per differentiam, la responsabilidad civil por actividad peligrosa nace de ésta, siendo ésta y no la guarda o custodia de las cosas utilizadas en su desarrollo, la que la establece. Estricto sensu, no es la guarda o custodia de la cosa el factor fundante de esta responsabilidad, sino la actividad peligrosa.

“Distinta es la cuestión atañedora a la precisión de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definición de cuándo el titular de la actividad peligrosa es o no responsable según el daño acontezca en la ejecución de su actividad o por fuera de ésta, esto es, si las cosas empleadas o utilizadas están o no bajo su gobierno, dirección, administración, control o poder y, por ende, dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad exemplum, por la pérdida o sustracción de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesión o tenencia. Y, en el mismo sentido, la responsabilidad del dueño o titular de un derecho real o personal de uso o disfrute de una de las cosas con las cuales se ejerce la actividad peligrosa, naturalmente, a más de derivar de la ley, se reconoce como una hipótesis de responsabilidad legal vinculada al ejercicio de la actividad peligrosa, siendo admisible la demostración de un elemento extraño, como lo sería, según el marco de circunstancias, p.ej., el hurto o sustracción”

“...el segundo cargo desde el ámbito del error fáctico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en yerro de esa naturaleza, por cuanto delantadamente precisó si la compañía Leasing (...) estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad.”

El objeto social y actividad de BANCO DAVIVIENDA S.A. es la financiación de bienes a través de la adquisición y entrega de estos a los locatarios y no la de realizar la actividad transportadora u operación de maquinaria. Lo que rompe el necesario nexo causal para llamarla en responsabilidad, como lo anota el aparte de la sentencia trascrita en el párrafo anterior.

Dicho lo anterior, debe concluirse que BANCO DAVIVIENDA no es responsable directa ni indirectamente por los hechos que se le imputan, y por lo tanto debe absolversele. El debate debe darse exclusivamente entre el **perjudicado**, y **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS**, este y los legítimos llamados en garantía.

4. TODA OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA:

FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN – Abogado

Canal digital de notificaciones electrónicas en el correo: freddyhernandezgualdron@gmail.com

Carrera 39 # 48 – 30 edificio Bakary Apartamento 402 - Bucaramanga – WhatsApp 3176608907

Si el Juzgado encuentra probados hechos que configuren excepciones distintas a las propuestas en este escrito, o que las complementen, desde ahora solicito con respeto se reconozcan de manera oficiosa en la sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano Artículo 1602 en virtud de esta norma el contrato es ley para los contratantes. LEASING hace entrega al locatario de un activo transfiriendo con ello la guarda y obligación de cuidado. En el contrato de leasing se estipula la exoneración de responsabilidad de la LEASING en el evento de un accidente. Artículo 2341 del Código Civil regula lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual obligando a indemnizar frente al daño cometido por la persona responsable del delito o culpa. El artículo 2344 del Código Civil impone la responsabilidad en forma solidaria ante la culpa por los perjuicios cometidos por el actor. El artículo 2350 del Código civil trae lo concerniente a la responsabilidad por las cosas inanimadas. De acuerdo a lo prescrito en los artículos 2355 y 2356 del Código Civil el responsable del perjuicio causado por una cosa será quien la tenga o la posea. Por medio del contrato de leasing se le transfirió al locatario **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS** la guarda material del bien, lo que implica que es él quien ejerce dicha guarda, controla, elige y vigila el bien y a las personas que lo operan y mantienen, personas estas que se encuentran bajo su subordinación o dependencia

PRUEBAS DOCUMENTALES EN PDF

contrato de Leasing celebrado por la LEASING con **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS**

PODER

EVIDENCIA DEL RECIBO DEL PODER DESDE CORREO INSTITUCIONAL DEL BANCO DAVIVIENDA

NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A. las recibe en su lugar de trabajo en la CALLE 28 No. 13A - 15 PISOS 11 Y 15 DE LA TORRE CCI en Bogotá D.C. CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

WILLIAM JIMENEZ GIL, las recibe en su lugar de trabajo en la CALLE 28 No. 13A - 15 PISOS 11 Y 15 DE LA TORRE CCI en Bogotá D.C. CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Las personales las recibo en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 39#48-30 apartamento 402 del Edificio Bakary del Municipio de Bucaramanga, CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS al correo electrónico freddyhernandezgualdron@gmail.com

Del Señor Juez,



FREDDY HERNANDEZ GUALDRON

C. C.# 91'289.226 de Bucaramanga.

T. P.# 93.720 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7468292193784328

Generado el 01 de octubre de 2021 a las 09:56:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. O BANCO DAVIVIENDA

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaria 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7468292193784328

Generado el 01 de octubre de 2021 a las 09:56:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional. Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES:** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Efraín Enrique Forero Fonseca Fecha de inicio del cargo: 25/07/1997	CC - 79141306	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7468292193784328

Generado el 01 de octubre de 2021 a las 09:56:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7468292193784328

Generado el 01 de octubre de 2021 a las 09:56:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

Adriana Cardenas Acuña
Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014

IDENTIFICACIÓN

CC - 63340862

CARGO

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021100086-000 del día 30 de abril de 2021, que con documento del 16 de marzo de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1029 del 19 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Felix Roza Cagua
Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014

CC - 79382406

Suplente del Presidente

Reinaldo Rafael Romero Gómez
Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015

CC - 79720459

Suplente del Presidente

Jorge Horacio Rojas Dumit
Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016

CC - 11309806

Suplente del Presidente

Álvaro Alberto Carrillo Buitrago
Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003

CC - 79459431

Suplente del Presidente

Alvaro Montero Agon
Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020

CC - 79564198

Suplente del Presidente

Martha Luz Echeverri Díaz
Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018

CC - 52052903

Suplente del Presidente

Juan Carlos Hernandez Nuñez
Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017

CC - 79541811

Suplente del Presidente

Bernardo Enrique Rivera Mejía
Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021

CC - 88218527

Representante Legal para efectos judiciales y para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas

William Jimenez Gil
Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016

CC - 19478654

Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas

Marianella Lopez Hoyos
Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016

CC - 39773234

Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7468292193784328

Generado el 01 de octubre de 2021 a las 09:56:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN <freddyhernandezgualdron@gmail.com>

Otorgamiento poder especial Rad 20001310300520210006800

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

20 de octubre de 2021, 16:46

Para: j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: freddyhernandezgualdron@gmail.com, Karen Louanne Brown Chavez <kbrown@davivienda.com>, William Jimenez Gil <wijimenezg@davivienda.com>

Buenas tardes Señores Juzgado 5 Civil Del Circuito De Valledupar - Cesar .

Reciban un cordial saludo de parte de Banco Davivienda,

Por medio del presente, adjuntamos poder especial otorgado al Dr. FREDDY HERNANDEZ GUALDRON para que represente judicialmente al Banco dentro del proceso con radicado 20001310300520210006800 que cursa en su despacho.

Agradecemos acusar recibido del presente correo y quedamos atentos a cualquier inquietud que sobre el particular se presente.

Cordialmente,

Notificaciones judicialesnotificacionesjudiciales@davivienda.com[Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine](#)

Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

2 archivos adjuntos **PODER ESPECIAL BELGUIS SOFÍA PÉREZ CALVO Y OTROS VS COTRACOSTA, SEGUROS LA EQUIDAD, DAVIVIENDA RAD 2021-00068 .docx - Karen Louanne Brown Chavez.pdf**

70K

FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN – Abogado

Canal digital de notificaciones electrónicas en el correo: freddyhernandezgualdron@gmail.com

Carrera 39 # 48 – 30 edificio Bakary Apartamento 402 - Bucaramanga – WhatsApp 3176608907

Señor: JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO RADICADO No. 20001310300520210006800

DEMANDANTES BELGUIS SOFÍA PÉREZ CALVO Y OTROS
DEMANDADOS COTRACOSTA, SEGUROS LA EQUIDAD Y DAVIVIENDA

WILLIAM JIMÉNEZ GIL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.478.654 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con Nit 860.034.313-7, entidad financiera legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 3.892 del 16 de octubre de 1972, otorgada en la Notaria Catorce del Circuito de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunto, al señor Juez respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía # 91'289.226 expedida en Bucaramanga, abogado con tarjeta profesional # 93.720 del consejo superior de la judicatura, canal digital para notificaciones electrónicas en correo freddyhernandezgualdron@gmail.com, para que conteste la demanda y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia en representación de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A.

Mi apoderado queda expresamente facultado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses de BANCO DAVIVIENDA S.A., así como las consagradas en el artículo 77 del Código general del proceso.

Para efectos de notificación a las partes el buzón de correo electrónico del poderdante: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Del señor Juez, Respetuosamente.

WILLIAM JIMÉNEZ GIL
C.C. 19.478.654 de Bogotá
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Acepto,



FREDDY HERNANDEZ GUALDRON
C.C. # 91'289.226 de B/manga
T.P. # 93.720 del C. S. de la J.